



NIT: 8 9 0 1 0 2 0 1 8 - 1



RADICADO NO.: QUILLA-2026-0026079

BARRANQUILLA 5 febrero 2026.

SEÑOR
JOSE LUIS ESCOBAR JIMENEZ

CALLE 63B # 8C-147 BARRIO EL BOSQUE
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 006 del 04 de febrero del 2026, que mediante oficio con fecha de recibo al margen del 11 de diciembre de 2025, el Inspector Cuarto de Policía Urbano de Barranquilla, allegó a la dependencia, expediente No. IP-04-075-2025, contentivo del proceso polílico por perturbación a la posesión y/o mera tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 6 # 60B-80 barrio El Bosque, a fin de que se le diera trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS ESCOBAR.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 006 del 04 de febrero del 2026, la cual consta de nueve (09) folios.

Atehtamente,

ELKIN ELIECER MENDOZA CACERES
JEFE OFICINA INSPECCIONES Y COMISARIAS
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS
Aprobado el: 05/febrero/2026 10:13:53 a. m.
Hash: CEE-9521e3d665de6f14494d944fb4e74f81fe0ec868
Anexo: 09 FOLIOS

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaría	m cortes [05/febrero/2026 09:31:52 a. m.]
Aprobó	Elkin Eliecer Mendoza Caceres	emendoza [05/febrero/2026 10:13:53 a. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4º de los artículos 223 y 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), en concordancia con el Decreto 0768 de 2025 que lo reglamentó parcialmente y del artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio con fecha de recibo al margen del 11 de diciembre de 2025, el Inspector Cuarto de Policía Urbano de Barranquilla, allegó a la dependencia, expediente No. IP-04-075-2025, contentivo del proceso policial por perturbación a la posesión y/o mera tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 6 # 60B-80 barrio El Bosque, a fin de que se le diera trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ LUIS ESCOBAR.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor JOSÉ LUIS ESCOBAR JIMÉNEZ, en contra de la señora DUNIA SOLANO DÍAZ (Visible a folios 1, 5 del expediente).

PRETENSIONES:

Solicita el querellante, colaboración para solucionar la problemática con su vecina, quien *de forma unilateral quitó la cerca que colinda con su predio, rellenando su patio a una altura de 1:20 y tomando su pared como su muro de contención, afectando considerablemente la infraestructura de su inmueble porque se inunda y se le dilataron los muros...*

PRUEBAS:

DOCUMENTALES.

A folios 14 al 27; 33 al 35; 53 del plenario.

INFORME TÉCNICO:

Visibles a folios 40 al 41; 53 del expediente.

A folio 2 del expediente hallamos auto avoca de fecha abril 23 de 2025, en el que se fijó el día 27 de mayo hogaño parea audiencia pública en el despacho de la Inspección Cuarta de Policía Urbana.

LA AUDIENCIA:

Actas de audiencia pública a folios 11 al 12; 31; 39; 49 y finalmente acta de fallo a folios 54 al 59.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Considera el despacho que no existen elementos probatorios que permitan establecer una perturbación de la posesión de parte de la querellada, señora DUNIA SOLANO DÍAZ, por el contrario, el querellante señor JOSÉ LUIS ESCOBAR JIMÉNEZ, al adosarse al muro divisorio sin



RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

tener en cuenta las salidas de aguas desde su mismo predio y que por el desnivel que se tienen de una y otra casa colindante es el responsable de su propia humedad. Por lo que, resolvió:

No amparar la posesión y/o mera tenencia en contra de la señora DUNIA SOLANO DÍAZ. Dejar a las partes en libertad para acudir a la Justicia Ordinaria para que decida definitivamente frente a los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ella hubiera lugar...

RECURSOS:

Procede el querellante a promover los recursos de reposición y en subsidio de apelación manifestando:

Interpongo recursos de reposición y en subsidio apelación porque primero estaba el muro antes que el relleno, también siento que ha sido falta de asesoramiento técnico de parte de los dueños de la casa de la querellada ya que no tiene alcantarillado fluvial no de aguas negras.

Por su parte la querellada responde al traslado del recurso por parte del despacho manifestando: *Antes que el construyera yo estaba construyendo la pared para hacer un cuarto, no alcancé a hacerlo que el señor trabajador le dijo que había una posa séptica a los pocos días el señor se puso a construir.*

Seguidamente el Inspector 4º de Policía Urbana, señaló: *no se introdujo un argumento nuevo para considerar y que el procedimiento se surtió agotando todos los medios probatorios aportados. En concordancia con lo dicho por la norma que regula la materia...se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ...*

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

MARCO NORMATIVO:

DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Si bien no milita en el plenario, evidencia de haberse cumplido con la sustentación del recurso de apelación impetrado, ordenada en las normas precitadas y concedido por el A Quo dentro de la audiencia de fallo (Visible en acta a folios 58 al 59); Si se pueden identificar con precisión las razones de inconformidad y/o de contradicción del recurrente respecto del Fallo proferido por el A Quo., demarcando con ello los límites de nuestra intervención, ponderando el derecho de contradicción y defensa, insitos en el debido proceso superior, frente al excesivo rigorismo procesal:

EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Noción

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

RÉSOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

No obstante, en aras de garantizar el derecho superior de acceso a la justicia procederemos en atención a lo expuesto en líneas precedente y estimando que el recurrente ha cumplido con el tenor del Artículo 320 del C.G.P., sobre los fines de la apelación, que prevé:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Procede inicialmente el despacho, a realiza el correspondiente control de legalidad, encontrando que no existe en el plenario vicio que invalide la actuación policial, por lo que proseguiremos a fijar el problema jurídico planteado y a resolverlo de conformidad al recaudo probatorio obrante en el plenario, dentro del cual podemos destacar:

- El Informe Técnico allegado por el Arquitecto Omar Ardila de la Secretaría de Planeación Distrital.
- Y el Oficio suscrito por el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial, Marlon Mercado (Fol. 53), ya que la prueba documental obsta en el caso concreto toda vez que conduce a un tema que implicaría entrar en definiciones relacionadas con propiedad y medidas y linderos, que están por fuera de la competencia funcional de las autoridades administrativas de Policía; Sin embargo, no obsta señalar que son un antecedente relevante en cuanto se trata de un inmueble con titulación gratuita oficial (Querellada), frente a uno que no estuvo dentro del respectivo proceso administrativo, que por su naturaleza y protocolos establecen unas premisas sólidas en materia de la información oficial que contiene.

DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

1. ¿Está probada la existencia de un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles por parte de la querellada y debe prosperar la pretensión del recurrente?
2. ¿El A Quo debió imponer la medida correctiva 1 del Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016?
3. ¿La prueba recaudada nos permite concluir que la decisión del A Quo se ajustó a derecho y debe ser confirmada?

Con el fin de dar alcance al recurso de apelación deprecado y dirimir los extremos del cuestionamiento bajo estudio; las razones de facto y de jure del problema jurídico planteado, para concluir si tienen vocación de prosperar las pretensiones del recurrente, obraremos conforme al marco legal precitado y en particular el artículo 223 numeral 3 literal c) y numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el Decreto 768 de 2025, que citamos:

Artículo 223 numeral 3, literal c).

c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DÉ FEBRERO DEL 2026 HOJA No 5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

Artículo 223 numeral 4. Trámite del proceso verbal abreviado.

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

4. Recursos. *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Corolario de lo expuesto, deviene sin lugar a equívocos que usted al conceder el recurso que nos ocupa, en Audiencia Pública de fecha 06 de octubre de 2025, **contra el decreto de pruebas de las partes, siguiendo el procedimiento del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016...**

Decreto 768 de 2025.

Por medio del cual se adiciona el capítulo XVIII al Título 8, a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

SECCIÓN 6 DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

Artículo 2.2.8.18.6.3. Incorporación de pruebas. *La proposición e incorporación de la prueba en el proceso verbal abreviado, podrá configurarse luego de concluida la etapa de argumentos y hasta antes del auto que decreta las pruebas al que hace referencia el literal c) del numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, salvo que la autoridad de policía considere necesario e indispensable admitir y decretar alguna prueba adicional.*

Artículo 2.2.8.18.6.4. Decreto y práctica de pruebas. *La autoridad de policía en audiencia pública deberá motivar, en el aparte respectivo, las pruebas que incorpora como elementos de juicio para la toma de una decisión, y definirá las pruebas que considere decretar y practicar.*

DEL DICTAMEN PERICIAL.

Luego de la visita a los inmuebles generadores de los hechos querellados, el Arquitecto Omar Ardila de la Secretaría de Planeación Distrital, dio respuesta a la solicitud hecha por el A Quo en audiencia pública de septiembre 29 de 2025 (Folio 39 del expediente), recomendando:

Realizar una conciliación por las partes involucradas; teniendo en cuenta que existen humedades en el predio calle 63B 8C 147 se recomienda hacer una cuneta que contenga las aguas y las conduzca

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 6

"POR MEDIO DE LA CUÁL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

al patio trasero con la autorización de la parte querellada señora DUNIA SOLANO DÍAZ; Realizar por la parte querellante un muro de contención con sus respectivos drenajes que permitiera la evacuación de las aguas y la retención de la tierra que tiende a presionar hacia abajo, después de este muro de contención si podía hacer un muro habitable que fuera seco; Solicitar a la Oficina de Planeación el certificado de amenaza o alto riesgo; Solicitar las debidas autorizaciones por parte de curaduría.

Lo anterior, más allá de toda duda razonable, indica que la carga procesal de parte en virtud de las recomendaciones del Perito Oficial, recaen en la persona del querellante, planteando además que debe contar con la aprobación de la querellada y con permiso de la autoridad competente, refiriéndose a la curaduría urbana para el efecto.

De suerte que nos permitimos con esta primera precisión dar respuesta negativa a los interrogantes planteados como problema jurídico, referentes a la existencia de prueba de un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles por parte de la querellada y la imposición de la respectiva medida correctiva; Encontrando correcta la decisión del A Quo en el sentido de abstenerse de amparar al querellante y dejar a las partes en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

En igual sentido, hemos de responder el último interrogante planteado respecto del fundamento ajustado a derecho por parte del A Quo en su decisión, al estar debidamente sustentada en el material probatorio recaudado, ya que efectivamente del Informe Técnico Oficial, se desprende sin lugar a duda que quien debe acometer las obras tendientes a las reparaciones requeridas en la querella, están a cargo del querellante mismo, pero se reitera deben ser autorizadas por la querellada y la autoridad urbanística competente.

De hecho, tuvo el querellante, la oportunidad expedita para solicitar al perito oficial, la adición o aclaración de su informe, dentro de la audiencia pública del 29 de septiembre de 2025 e inclusive en la audiencia del 17 de octubre, sin embargo, guardó silencio y con ello se sujetó de facto a su contenido.

LAS CARGAS PROCESALES.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

Sin embargo, cabe precisar que a falta de reacción por parte del querellante, el Inspector Cuarto de Policía, al indagar ante el Jefe de la Oficina de Desarrollo Territorial, sobre la condición de amenaza o alto riesgo de su inmueble, conforme a la recomendación del perito oficial; actuó oficiosamente en uso de sus atribuciones legales, en busca de la certeza requerida para pronunciarse de fondo y resolver la querella puesta en su conocimiento, apelando a las formas propias de la sana crítica *que en el ámbito jurídico, se refiere a un sistema de valoración de pruebas donde el fallador, aunque tiene libertad para formar su criterio, debe fundamentar sus decisiones en la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, evitando la arbitrariedad. Método que busca la verdad a través de un análisis racional y objetivo de las pruebas presentadas en el proceso, sin estar sujeto a reglas rígidas pre establecidas.*

La jurisprudencia por su parte, ha reconocido la sana crítica como un estándar importante para la valoración de pruebas, especialmente en aquellos casos donde no existen reglas legales específicas para ello. Se ha enfatizado que la valoración debe ser razonada y justificada, evitando decisiones arbitrarias o basadas en apreciaciones subjetivas.

En resumen, la sana crítica es un principio fundamental en la valoración de pruebas que busca garantizar la racionalidad, objetividad y justicia en las decisiones judiciales, protegiendo al mismo tiempo la libertad del juez para formar su criterio.

Y desde luego, para apoyarnos en el trámite a cargo nuestro en la segunda instancia.

LAS PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES Y LOS INFORMES TÉCNICOS.

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes.

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: "Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio..."

Y también la Corte ha precisado que los "informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales" se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: "como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales..."

El sistema procesal civil colombiano, recoge el "principio de impugnación o contradicción de la prueba" como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía, quien dice:

"Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad."

No existe, por tanto, prueba alguna en nuestro sistema jurídico que sea "INOBJETABLE".

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

Por su parte, del Decreto No. 0768 de 2025, se desprende la regulación que igualmente citamos:

Artículo 2.2.8.18.6.5. Informes especializados. Los informes especializados que solicite la autoridad de policía dentro del proceso único de policía, que corresponda emitirlos a los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel territorial, serán gratuitos y no serán susceptibles de ser objetados, no obstante, se podrá solicitar su ampliación y/o aclaración. Tanto los informes como sus aclaraciones y ampliaciones deberán emitirse y entregarse a la autoridad competente de forma inmediata para no impedir la función de policía y la administración de justicia de policía.

Artículo 2.2.8.18.6.7. Inspección ocular. El medio de prueba reconocido como inspección ocular de que trata el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. deberá practicarse en la respectiva audiencia pública por parte de la autoridad de policía y en caso de ser necesario, con el apoyo de un servidor público técnico especializado. Las partes podrán realizar el ejercicio de contradicción de los resultados de esta prueba en el momento de la diligencia en que se les ponga en conocimiento las conclusiones de su realización, a través de la presentación que haga el Inspector de policía o el Corregidor. Esta presentación de conclusiones podrá incluir las informaciones, consideraciones y/o recomendaciones del servidor público que emita concepto técnico especializado.

Artículo 2.2.8.18.6.9. Valoración probatoria. En la etapa de la valoración de las pruebas, la autoridad de policía estará facultada para respaldar su decisión con el apoyo que cada elemento de juicio aportó a la verificación de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, de forma individual y en conjunto. No obstante, el Inspector o Corregidor conserva la facultad de apartarse del informe o de cualquier otro medio de prueba cuando de conformidad con la experiencia, las leyes de la lógica, las reglas de la sana crítica y en general, la construcción de inferencias debidamente sustentadas adopte un criterio diferente.

Concluyéndose, que la pretensión del recurrente no tiene vocación de prosperar, porque no pudo desvirtuar el alcance del Informe Técnico Oficial y por ende, las razones que soportan la decisión policial cuestionada, en cuanto éstas están sustentadas en la valoración que éste le proporcionó.

Reiteramos, Informe Técnico Oficial, que no fue objeto de una solicitud de aclaración o adición por parte del querellante recurrente, en relación con las objeciones que le atañen y que sólo planteó en la apelación de presente; Acción de alta relevancia para la eventual viabilidad de sus motivos de contradicción contra la decisión del a Quo.

En consecuencia, sólo nos es dable confirmar la decisión adoptada por el Inspector 4º de Policía Urbano, habida cuenta de que está soportada en la actividad probatoria que respondió a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad, idóneas para resolver de manera coherente, denegando las demandas del recurrente.

Así lo enseña, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal:

Sin las pruebas estaríamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones,

RESOLUCIÓN NÚMERO 006 DEL 04 DE FEBRERO DEL 2026 HOJA No 9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION".

utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Inspector 4º de Policía Urbano, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Advertir que no procede recurso alguno contra la presente decisión.

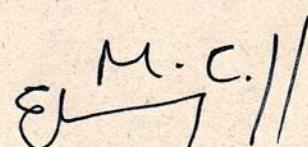
ARTICULO TERCERO: Notifíquese vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO CUARTO: Remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los cuatro (04) días del mes febrero de Dos Mil Veintiséis (2026).



ELKIN MENDOZA CACERES
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: emendoza